

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, veintisiete 27 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito manifestando la imposibilidad para llevar acabo la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1702**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-000032-00  
**Asunto:** Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Pablo Fabio Garcés Tosse  
**Demandado:** Ninfa María Mosquera Domínguez

Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que la mandataria judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo del juzgado, informó a este despacho la imposibilidad dar cumplimiento al auto No. 1395 de 05 de agosto de 2021<sup>1</sup>, debido a que las empresas de mensajería como 472, Servientrega, Deprisa, Inter Rapidísimo de (Timbío), no prestan servicios para las veredas y tampoco certifican la no prestación del mismo, razón por la cual solicita se le indique la forma para llevar acabo la diligencia de notificación de la demandada.

Agrega además, que la señora NINFA MARIA MOSQUERA DOMINGUEZ, ya tiene en su poder el auto admisorio de la demandada y que están pendientes en hacer llegar algún acuerdo, pero que hasta la fecha no se ha concretado, por lo tanto, es su deber continuar con el trámite del proceso.

Ante lo manifestado por la citada togada, hay que indicar que en el numeral tercero (3º) del auto en mención también se dijo (...) *“o en su defecto y teniendo en cuenta que la señora MOSQUERA DOMÍNGUEZ vive en la zona rural, y si la misma es de difícil acceso a las empresas de correo, debe la gestora judicial del actor, aportar a este juzgado, la certificación respectiva de la empresa de correos sobre no prestación del servicio en dicho lugar, solicitando a este despacho, la forma como puede llevar a cabo dicha diligencia, que garantice el debido proceso y derecho de defensa de la*

---

<sup>1</sup> **REQUERIR** a la abogada del demandante, a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la demandada, y correrle traslado de ésta y sus anexos.

*demandada, para que se examine su procedencia y se autorice otro medio para tal fin, atendiendo a las circunstancias atrás referidas”.*

Por lo tanto, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la demandada, NINFA MARIA MOSQUERA DOMINGUEZ, por parte de la parte demandante tal como ha sido ordenado, este despacho dispondrá que dicha diligencia se lleve a cabo a través del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Siloé, lote de terreno denominado Loma Alta del Municipio de Timbío Cauca o en su defecto por intermedio del inspector de Policía de dicha municipalidad.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** que la NOTIFICACION PERSONAL a la señora NINFA MARIA MOSQUERA DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.555.183 de Popayán, se lleve a cabo a través del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Siloé, lote de terreno denominado Loma Alta del Municipio de Timbío Cauca o en su defecto por intermedio del inspector de Policía de dicha municipalidad, ante la imposibilidad presentada.

**SEGUNDO: ELABORESE** los oficios respectivos dirigidos a los servidores ya citados, solicitando su colaboración para la mentada diligencia, y remítase los mismos a la apoderada de la demandante, para que los haga allegar a aquellos, junto con copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la misma, e igualmente del escrito con información a la demandada de que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (inciso 3º art. 8º del Decreto 806 de 2020).* Una vez agotada la diligencia, se deberá allegar prueba de ella al expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 156 del día 28/09/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

p/Ma. Ruth

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab959787abb7bc11f0260188004410f1f0860d8609d2e13dec8fda1b2  
69958a**

Documento generado en 27/09/2021 08:51:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**